

**¿SON RESPETADAS LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES DE LOS
LICENCIADOS EN ECONOMIA EN EL BCRA Y EN LA CNV?**

X Congreso de Economía. Desarrollo económico con equidad social

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 y 8 de mayo de 2015

Dr. CP Hugo Ismael Lencinas

INDICE

1. Incumbencias profesionales
 - 1.1. Incumbencias y la CNV
 - 1.2. ¿Cómo evaluar los requisitos de idoneidad?

2. Las Incumbencias de los Licenciados en Economía y el BCRA
 - 2.1. Caso particular de la Com. "A" 5319. Créditos para la inversión productiva
 - 2.2. La ley 20488 y la ley 20539 ámbito y funciones del BCRA.
 - 2.3. Ámbito de aplicación de la ley 20488
 - 2.4. Reforma Lavado de Activos Ley 26.683
 - 2.5. Conclusiones

3. Bibliografía y normativa relacionada

Resumen

En el presente trabajo se pretende abordar en forma crítica, aspectos controvertidos de la Ley 20488 con las normas dictadas por la CNV y el BCRA. Es la ley y la interpretación de la ley, así como las resoluciones dictadas por distintos organismos públicos, la que hoy está en el centro de la discusión. Además, se realizó un breve análisis de las incumbencias profesionales y su supuesta superposición.

Por otra parte, desde el mundo del derecho nos dicen: ..."si de un texto legal pueden resultar dos o más interpretaciones distintas, debe preferirse aquella que sea más justa y que resuelva con mayor acierto y equidad los intereses en juego. La ley es, ante todo, un producto de la época, del medio social, una aspiración de la comunidad, de la cual el legislador no es sino el órgano y vocero".

Los sabios dicen que las "crisis" nos ayudan a "pensar". Si esta es la exteriorización de una crisis, el presente trabajo pretende compartir junto al lector, el proceso de repensar, la hermosa "vocación" que elegimos para nuestras vidas, desde el marco de la ley que regula o limita el ejercicio profesional.

4. Incumbencias profesionales

Indudablemente el punto más débil de la Ley 20488, fue la forma en que resolvió el problema de las incumbencias profesionales. De una simple lectura y análisis comparativo de sus enunciados en los arts. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se pueden apreciar superposiciones y/o incumbencias compartidas o concurrentes entre el Contador Público y el Licenciado en Administración y entre este último y el Licenciado en Economía en menor medida. Los Licenciados en Economía, argumentan que se ha producido una usurpación de incumbencias profesionales que le son propias por ley. Comparto en forma parcial esta argumentación. Lo que ocurre en realidad es que la ley 20488 y sus homólogas provinciales tienen incumbencias compartidas o concurrentes que hacen imposible, por no decir “inocua” la separación de profesiones. Ante este panorama las funciones de policía resultan absolutamente inoperantes. Por lo que debiéramos trabajar en la separación de incumbencias.

4.1. Incumbencias y la CNV

Se argumenta que existe una “articulación incongruente con otras carreras y una oferta indiscriminada de postgrados en Economía o Administración”. La falta o incompleta legislación sobre la materia, genera vacíos regulatorios que llevan indefectiblemente al caos citado como argumento. Así por ejemplo la ley 26831 de regulación del Mercado de Capitales (promulgada el 27/12/2012), y su Decreto Reglamentario 1023/2013 (con vigencia a partir del 01/08/2013), en su art. 2 al reglamentar la participación de los “nuevas categorías de agentes – nuevos participantes” ... habla entre otros de los “escribanos, profesionales matriculados en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, abogados y otros sujetos que cumplan con los requisitos de cada categoría de agentes...”. Es decir ya no sólo se mezclan incumbencias de los graduados en Ciencias Económicas, sino que además se suman las de otras profesiones del campo del derecho, sin considerar la formación universitaria específica o si finalmente no importara la especialización para el desempeño de tareas de alta complejidad o especificidad.

La ley citada en la reglamentación del art. 20, trata la designación de “veedores” los que tendrán como finalidad el control, la observancia y fiscalización del órgano de administración de la entidad. Por otro lado, “en todos aquellos casos en los que la Comisión Nacional de Valores considere estar frente a un peligro de extrema gravedad para los derechos de los accionistas minoritarios y/o tenedores de títulos valores, ésta podrá separar a los órganos de administración de la entidad, por un plazo máximo de 180 días con el fin de regularizar las deficiencias encontradas. La designación de veedor, administrador o coadministrador recaerá en funcionarios de la C.N.V. o en un tercero. Los designados deberán acreditar conocimientos comprobables atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrán, así como experiencia societaria en el mercado de capitales. El ejercicio de sus facultades y funciones deberá enmarcarse en lo dispuesto en el acto administrativo que dispone su actuación”.

4.2. ¿Cómo evaluar los requisitos de idoneidad?

Primeramente, deberían definirse claramente los conocimientos obtenidos en la casa de estudios. Perfil del graduado, materias cursadas, conocimientos dictados en las distintas facultades para determinar en que son idóneos los graduados de cada carrera universitaria. De este modo, se aclararían en mayor medida las incumbencias e idoneidad de los profesionales que ejercen la profesión en los distintos ámbitos. Por ejemplo, para el caso del CP es claro que puede asesorar en temas tributarios, y en el caso del LE en temas de proyecciones, evaluaciones de proyectos de inversión, sobre el mercado de capitales, etc. Por tanto, simplemente analizando las carreras de grado y comparando las incumbencias determinadas en la ley 20488 se puede llegar a la conclusión de que si bien la ley es confusa en algunas cuestiones de incumbencia que parecieran superponerse, la formación de las distintas carreras es claramente diferente. Con lo cual, los distintos colegios y consejos profesionales deberían intentar aclarar estas cuestiones, a través del análisis de los conocimientos obtenidos en la universidad por parte de las distintas profesiones.

Se transcribe la parte pertinente de un fallo judicial del año 2003 que vislumbra como algunas incumbencias tienen límites difusos:

“...En definitiva, según se ha visto, al no surgir de modo específico en el mentado régimen legal que los licenciados en Ciencias Económicas puedan asesorar en materia impositiva,..., pues no están autorizados a emitir informes en materia de legislación impositiva con vigencia oficial tarea propia de los contadores,... Ello no quita que los licenciados en Ciencias Económicas puedan, eventualmente, asesorar en materia de política tributaria, según se desprende de la ley que rige sus incumbencias...” “...llegar a la conclusión que, de manera excluyente, los temas tributarios vinculados a rentas, patrimonio, consumos y transferencias de bienes quedan reservados a los señores contadores públicos, no sólo implica un erróneo achicamiento de la visión económica en tiempos en los que campea la interdisciplinarietà, sino un inexistente fundamento para excluir de su tratamiento a los licenciados en economía...”

Con respecto a la especialidad y responsabilidad de cada profesión un fallo judicial del año 2002 para un caso de mala praxis –cirujano vs. Anestesiólogo- define las siguientes cuestiones:

“...La autonomía científica y técnica que caracteriza la función del anestesista obsta al establecimiento de una relación de subordinación con el cirujano, quien carece de facultades para ejercer un control o vigilancia respecto de los actos propios de otra incumbencia profesional, limitándose su órbita legal de fiscalización -y por ende su responsabilidad- a los actos del personal que ejecuta sus órdenes como auxiliar, y sobre el que tiene el poder de control (art. 19, inc. 9º, ley 17132)...”

De igual modo, cabe la posibilidad de que haya incumbencias para las cuales los profesionales de grado no hayan obtenido los conocimientos necesarios que les hagan idóneos en determinada materia. Estos vacíos podrían ser salvados con especializaciones, maestrías y demás. Siempre teniendo presente que los LE, por ejemplo, para el caso de los proyectos de inversión o de mercado de capitales, quizás como sucede en la UBA y en otras universidades, dichos conocimientos son tratados en materia optativas. Por lo cual habrá algunos profesionales capacitados en la materia y otros no.

Por último, es claro que el vacío en un conocimiento por falta de capacitación en alguna materia no genera la posibilidad de que un idóneo en la materia, sea abogado o Contador, pueda tomar o usurpar incumbencias exclusivas establecidas por la ley 20488, por ejemplo para el caso de proyectos de inversión o mercado de capitales. Los siguientes incisos son clarísimos al respecto:

Ley 20488:

Art. 11º – Se requerirá título de Licenciado en Economía o equivalente:

a) Para todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública relacionado con el asesoramiento económico y financiero para:

2. Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.

3. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional.

4. Análisis del mercado externo y del comercio internacional.

5. Análisis macroeconómico de los mercados cambiarios de valores y de capitales.

Sobre la exclusividad de las incumbencias, puesto que no hay jurisprudencia al respecto para el caso de los profesionales de ciencias económicas se toma el caso de un reciente fallo sobre las incumbencias exclusivas de los médicos psiquiatras vs. los psicólogos:

“En mayo de 2010 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió un fallo que deja en claro el valor del título de médico para ejercer las jefaturas de las áreas de Salud Mental sin que por esto se contradiga la garantía de igualdad dado que al establecer ciertas condiciones para acceder al cargo de conducción no se altera, degrada o extingue el derecho de trabajar, solamente se reglamenta su ejercicio para que sea compatible con las exigencias del interés colectivo. Con este fallo reciente se pone fin a una vieja disputa por la que se pretendía no respetar las competencias de los médicos. “La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos que rechaza la demanda mediante la cual se pretendía la nulidad de las resoluciones de la Subsecretaría de Coordinación y Atención a la Salud que exigen el título de médico para ejercer la función de jefe de servicio de Salud Mental en hospitales públicos de la Provincia de Buenos Aires, consideradas como una limitación objetiva para que los psicólogos puedan acceder a dicho cargo”,

explica el Dr. Vadim Mischanchuk, abogado de la AMM. “Concretamente, los magistrados entendieron que, entre las funciones del jefe en Salud Mental se encuentra la de prescribir medicamentos y que los psicólogos tienen prohibida la prescripción, aplicación o administración de medicamentos por lo que dispone la Ley de Ejercicio Profesional de la Psicología N° 23277”.

5. Las Incumbencias de los Licenciados en Economía y el BCRA

2.1. Análisis del caso particular de la Com. “A” 5319. Créditos para la inversión productiva

La Com. “A” 5319 es la norma dictada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) que establece las entidades alcanzadas, términos y condiciones de las financiaciones, y demás requisitos para la obtención de los llamados “créditos para la inversión productiva”. Del análisis de la misma se vislumbra la falta del requisito de un Informe o Dictamen de Licenciado en Economía independiente para determinar la viabilidad y factibilidad de un proyecto de inversión que se postule para obtener los créditos mencionados. Aunque si se exige la intervención de un Auditor Externo Contador Público (CP) quien puede determinar cuestiones patrimoniales respecto del destino, plazos y demás. Esto último evidencia la falta de conocimiento de que las cuestiones de proyección y evaluación de proyectos de inversión son incumbencia exclusiva de los LE. Asimismo, el LE y el CP podrían participar de manera interdisciplinaria en la definición del otorgamiento de un crédito de inversión puesto que el CP intervendrá en las cuestiones patrimoniales y el LE en las cuestiones de proyección y evaluación de proyectos de inversión.

Seguidamente se desarrollaran los argumentos que demuestran lo mencionado en el párrafo anterior:

5.1. La ley 20488 y la ley 20539 ámbito y funciones del BCRA.

El inc. c) del art. 10 “Atribuciones del presidente del BCRA” de la Ley de Entidades Financieras Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina Ley N° 20.539 (Texto sustituido por Ley N° 24.144) se establece lo siguiente:

“...El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter:

...c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;”

Dado que la Ley 20488 es una ley nacional y como la ley de entidades financieras autoriza al BCRA a dictar normas como la Com. "A" 5319 en la cual se le establecen a las entidades financieras, los requisitos que deben cumplimentar para el otorgamiento de créditos para la inversión productiva. Y visto, que no se estableció en dicha norma la obligatoriedad de un dictamen de LE que determine si los proyectos de inversión que postulan a obtener dichos créditos practican la formulación y/o evaluación de proyectos necesaria e imprescindible para establecer la factibilidad de los mismos. Lo que ayudaría a cumplimentar una de las funciones y facultades del BCRA establecido en el art. 4 Inc. h) "proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia..." de su Carta Orgánica. Por lo cual el cumplir la norma de incumbencia profesional es en beneficio del mejor funcionamiento del sistema financiero.

Asimismo, la incorporación como requisito de un dictamen de LE, por lo mencionado supra, para calificar los proyectos de inversión pasibles del otorgamiento de los créditos mencionados en la Com "A" 5319 o en cualquier otra normativa en la que se requiera demostrar la factibilidad y viabilidad de un proyecto de inversión. De igual modo, con respecto a la amplitud de los créditos resulta practicable la evaluación de proyectos de inversión –de sus premisas y demás- a cualquier nivel y monto puesto que desde el proyecto de compra de una camioneta hasta un proyecto inmobiliario requieren cumplir con determinados requisitos de evaluación de factibilidad y viabilidad.

5.2. Ámbito de aplicación de la ley 20488

La ley 20488 en su objeto establece lo siguiente: "...Parece ocioso destacar la trascendencia que dicha rama del saber tiene en las múltiples actividades del quehacer nacional, que se vinculan tanto con la elevación del nivel científico y cultural del país, como con el de los fines de contralor y organización en los aspectos económicos y financieros..." y seguidamente "...Con excepción de las normas de policía del ejercicio profesional, que son del resorte exclusivo de las autoridades locales, resulta indispensable extender a todo el país la vigencia de las normas que regulan el ejercicio profesional sobre la base de la capacitación otorgada por las Universidades. Se logrará con ello, una deseable coherencia en el desenvolvimiento de una actividad que interesa fundamentalmente al bienestar de la Nación (Art. 67º inc. 16 de la Constitución Nacional)."

Del mismo modo, el art. 11º de la ley establece que "...Se requerirá título de Licenciado en Economía o equivalente: inc. 2) Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia."

De dicho texto resulta claro que el ámbito de aplicación de las incumbencias profesionales es nacional –solo el poder de policía es local- con lo cual es coincidente con el ámbito de la ley de entidades financieras y no se opone en nada la aplicación de la incumbencia de un LE en determinada norma dictada por

el BCRA, como no se opone el Contador Público (CP) en determinados dictámenes solicitados por la Institución. De igual modo, se establece que las profesiones de ciencias económicas sirven a los fines de contralor y organización de los aspectos financieros, y que la actividad interesa al bienestar de la nación. Con lo que cabe concluir que las incumbencias de los LE son indispensables para el otorgamiento de créditos de inversión. Asimismo, la resolución 87/08 del CPCECABA es un antecedente que demuestra la pertinencia de establecer el requisito de Dictamen de LE en el otorgamiento de créditos como los que menciona la Com “A” 5319.

5.3. Reforma Lavado de Activos Ley 26.683

Visto la Reforma Lavado de Activos Ley 26.683 -B.O. 21/6/2011- que establece los “DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO” Lavado de activos de origen delictivo, terrorismo y su financiamiento (Leyes 26.683, 26.733 y 26.734). El ART. 303.1 DEL CÓDIGO PENAL (autolavado):

“SERÁ REPRIMIDO CON PRISIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS Y MULTA DE DOS A DIEZ VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN EL QUE CONVIRTIERE, TRANSFIRIERE, ADMINISTRARE, VENDIERE, GRAVARE, DISIMULARE O DE CUALQUIER OTRO MODO PUSIERE EN CIRCULACIÓN EN EL MERCADO, BIENES PROVENIENTES DE UN ILÍCITO PENAL, CON LA CONSECUENCIA POSIBLE DE QUE EL ORIGEN DE LOS BIENES ORIGINARIOS O LOS SUBROGANTES ADQUIERAN LA APARIENCIA DE UN ORIGEN LÍCITO, SIEMPRE QUE SU VALOR SUPERE LA SUMA DE PESOS TRESCIENTOS MIL (300.000) SEA EN UN SOLO ACTO O POR LA REITERACIÓN DE HECHOS DIVERSOS ENTRE SÍ”.

Cabe consignar que una evaluación de la factibilidad y viabilidad de los proyectos de inversión ayudarían a evitar este tipo de ilícitos. Dado que se puede dar el caso de un proyecto de inversión que sea inviable si se analizara a través de una evaluación profesional –Dictamen de LE independiente- pero que aparente ser viable sin dicho análisis encubriendo a través de la toma de un crédito para la inversión, un negocio que se volvería viable con el ingreso de “BIENES PROVENIENTES DE UN ILÍCITO PENAL”.

5.4. Conclusiones

Por último, en merito de todo referido ut supra y de que Com. “A” 5319 exige como requisito un auditor externo CP respecto del destino, plazos y demás, cuestiones que no hacen a la evaluación integral de la factibilidad y viabilidad de un proyecto sino a la situación patrimonial. Evidenciando que la norma podría modificarse y exigirse como requisito, también, para el caso de la calificación de factibilidad y viabilidad de un proyecto de inversión un Dictamen de LE independiente. De igual modo, dicho requisito avalaría la información y proyección de un proyecto de inversión, a través, de la Fe Pública que otorgaría el LE con su

Dictamen, misma que por obvias razones resulta obligatoria para que tenga validez un documento o informe ante entes públicos, privados o particulares, cuestión establecida en el art. 11 de la Ley 20488, “Se requerirá título de Licenciado en Economía o equivalente: a) Para todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativas o a *hacer fe pública* relacionado con el asesoramiento económico y financiero...”.

Como conclusiones finales, debo destacar que los profesionales en ciencias económicas deben tomar las medidas conducentes para que se hagan operativas las incumbencias de las distintas carreras universitarias. Así como en el caso de las Jefaturas psiquiátricas los médicos, a través, de una resolución ministerial y luego de un fallo judicial hicieron valer su incumbencia así los LE, CP, Licenciados en Administración y Actuarios pueden hacer valer sus incumbencias en los distintos organismos públicos. Todo depende de que los consejos y colegios profesionales aclaren las incumbencias exclusivas y las concurrentes para luego tomar las acciones que lleven a hacer valer las incumbencias.

6. Bibliografía y normativa relacionada

- (1) K., A. D. c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal s/ amparo
Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala/Juzgado: A, Fecha: 1-feb-2003
- (2) MÉDICOS - PSICÓLOGOS - HOSPITALES Y SANATORIOS - CONCURSO DE CARGOS - IGUALDAD ANTE LA LEY – DISCRIMINACION. Partes: Millán Lidia Graciela c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud). s/ demanda contencioso administrativa Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Fecha: 31-ago-2007.
- (3) ARBITRARIEDAD - SENTENCIA ARBITRARIA - RESPONSABILIDAD MÉDICA - MALA PRAXIS Partes: V. N. c/ O. K. y otros s/ daños y perjuicios. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 23-abr-2002
- (4) XXXV SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES DE PRACTICA PROFESIONAL Facultad de Ciencias de la Administración – Universidad Nacional de Entre Ríos (U.N.E.R.) - Concordia (Entre Ríos) – 26 y 27 de septiembre 2013 Incumbencias Profesionales de los Graduados en Ciencias Económicas
- (5) Ley Nacional 20.488
- (6) Ley 611 (CABA)
- (7) Resolución 1480/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
- (8) Resolución CD 87/08 del CPCECABA
- (9) Ley 26.831 de regulación del Mercado de Capitales (promulgada el 27/12/2012), y su Decreto Reglamentario 1023/2013 (con vigencia a partir del 01/08/2013).
- (10) La Ley de Entidades Financieras Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina Ley N° 20.539 (Texto sustituido por Ley N° 24.144).
- (11) Com. "A" 5319 del BCRA. Créditos para la inversión productiva.
- (12) Reforma Lavado de Activos Ley 26.683.